***Excepción a la entrega de los resultados de los exámenes de control de  
confianza de los elementos de seguridad pública.***

**CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**

**JALISCO.**

En el Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, el día 02 de mayo del año 2016 en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la calle independencia número 58 Zona Centro, comparecieron os siguientes servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia: la Presidenta Municipal María Elena Limón García en carácter de **Presidenta del Comité,** e Licenciado Luis Femando Ríos Cervantes titular de la Controlaría Ciudadana, en su carácter de **integrante del Comité** y el Maestro Otoniel Varas de Valdez González Director y titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de **Secretario del Comité,** para desahogar el siguiente:

Orden del día:

Único: Análisis, deliberación y resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco sobre la reserva o en su caso entrega de la siguiente información:

Resultados de los exámenes de control y confianza de los siguientes elementos de la Comisaria de Seguridad Pública: Javier Alejo Rodríguez, Daniel Ríos Chávez y Jesús Hernández Centeno.

Aprobado el orden del día por los integrantes, se procede al:

Desahogo del orden del día.

La Presidenta del Comité solicita al Secretario Técnico exponga e! caso concreto, a lo que él funcionario expresa lo siguiente:

“Se recibió una solicitud 1 de información en la que una persona peticiona los resultados de los exámenes de control y confianza de 3 elementos que fallecieron en el mes de febrero de año 2016, información que la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque consideró no entregar, porque se trata de confidencial y reservada de conformidad a la Ley de Control y Confianza para el Estado de Jalisco.

Este Comité en dos ocasiones ha sesionado con motivo de peticiones sobre los resultados de los exámenes de control y confianza y ha resuelto que debe entregarse dicha información debido a que el solicitante es a quien se realizó el examen de control de confianza, pues ha sido el criterio del órgano garante en nuestra entidad: el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En este caso en particular no es el solicitante a quien se le practicó dicha evaluación y de la cual pide el resultado, sino que se trata de un tercero que desea conocer si 3 elementos fallecidos aprobaron o no los resultados de los exámenes de control y confianza, por lo que este Comité debe deliberar y resolver.

Es cuanto Presidenta y Contralor del Municipio.

Acto continuo, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Transparencia expone el siguiente análisis, deliberación y resolución:

El Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco estima que los resultados de los exámenes de control de confianza de Javier Alejo Rodríguez, Daniel Ríos Chávez y Jesús Hernández Centeno (elementos fallecidos en el mes de febrero de esta anualidad), debe protegerse no porque se trate de información

1 Misma que obra en el expediente UT 443/2016

reservada, sino porque constituye información confidencial de la cual se requeriría autorización expresa del titular de dicha información sin que al momento se cuente con ella.

Explicamos lo anterior al tener de los siguientes motivos y preceptos legales:

Toda la información que genera, posee o administra este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco es pública de conformidad al artículo 3o punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La sociedad es la titular de la información pública, por lo que en cualquier momento que la solicite a este Ayuntamiento, la misma le debe ser entregada, como se establece en el artículo 2a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La única razón por la que la información no debe entregarse es porque deba protegerse, sin que por esta razón deje de ser pública o pierda esta naturaleza.

¿Cuál es la información que debe protegerse?

La información confidencial y reservada en términos del artículo 3o fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¿Cuál es la información confidencial?

La relativa a los particulares, misma que se desglosa en el catálogo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 21. Información confidencial-catálogo

1. Es la información confidencial:

l. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

1. Origen étnico o radical;
2. Características físicas, morales o emocionales;
3. Vida afectiva o familiar;
4. Domicilio particular;
5. Número telefónico y correo electrónico particular;
6. Patrimonio;
7. Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica.
8. Estado de salud física y mental e historial médico;
9. Preferencia sexual,
10. Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;
11. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
12. Se precisen los medios en que se contiene, y
13. No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

¿Cuál es la información reservada?

La información pública cuya difusión ocasione un daño al interés público, misma que se desglosa en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

1. Es información reservada:
2. Aquella información pública, cuya difusión:
3. Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
4. Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
5. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
6. Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoria, relativas al cumplimiento de las  
   leyes y reglamentos;
7. Cause perjuicio grave a la recaudación de tas contribuciones;
8. Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
9. Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

ll. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

llI. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

1. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva,
2. Derogada
3. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales
4. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
5. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y
6. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Expuestos los catálogos de la información confidencial y reservada, debemos expresar que como restricciones al derecho humano fundamental de acceso a la información pública, se deberá justificar

¿Cómo se lleva a cabo la justificación?

En el caso de la información reservada, se debe realizar una prueba de daño y acreditar que se cumplen los siguientes 4 supuestos del articulo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

1. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley,
2. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la segundad estatal,
3. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y,
4. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el caso de la información confidencial, se debe demostrar que la información  
efectivamente encuadra en algún supuesto del artículo 21 de la Ley de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que no existe ningún supuesto de excepción de/fe que enmarca el artículo 22 de dicho ordenamiento normativo pues de lo contrario deberá entregarse:

1. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;
2. Esté sujeta a una orden judicial;
3. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
4. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley. y no pueda asociarse con personas en particular;
5. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
6. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
7. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;
8. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
9. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;
10. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;
11. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación;
12. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa;
13. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información

Análisis y justificación:

En el caso concreto la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco ha indicado que la información solicitada es **confidencial y reservada.2**

¿ En que se apoya la determinación relativa a que los resultados de los exámenes de control y confianza de 3 elementos fallecidos es información confidencial y reservada?

En el artículo 13 fracción II de la Ley de control y Confianza para el Estado de Jalisco que establece: ¨**Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco¨**

2Como se desprende del oficio 119/2016 suscrito por el Director Jurídico y Derechos Humanos de la Comisaría de este Ayuntamiento.

Analicemos entonces lo expresado con anterioridad, para demostrar si se justifica o no la reserva y confidencialidad de la información solicitada.

Primero, comenzamos con la clasificación como **Información reservada.**

El artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco establece 4 supuestos a demostrar en caso de que se pretenda negar la información de carácter reservado.

Desde la perspectiva de este Comité de Transparencia, la condición de fallecimiento de los elementos de seguridad pública erosiona el daño que pudiera ocasionarse con su revelación, acreditándose únicamente el primer supuesto del numeral 18 referido, es decir, que la información solicitada encuadre en algún supuesto del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que desde luego se actualiza en la fracción X que señala como información reservada:

**X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.**

Los resultados de los exámenes de control y confianza son información reservada por disposición legal expresa, nos referimos desde luego al artículo 13 fracción II de la Ley de Control y Confianza para el Estado de Jalisco.

Sin embargo, el sólo hecho de que una Ley señale que determinada información es reservada, resulta insuficiente para negarla a la ciudadanía, pues apenas cumplimos con 1 de 4 supuestos requeridos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, aunque la información es reservada, en el caso concreto no advertimos un daño con revelar esta información de 3 policías que han fallecido.

Ahora bien, para proceder a su entrega del ciudadano tendremos que verificar si la **confidencialidad** de la información se justifica o no, recordando que hay dos motivos

por los cuales la información en este caso debiera protegerse, puesto que la Ley especial señala es **confidencial y reservada.**

Este Comité de Transparencia estima que la información sí es de carácter confidencial, de conformidad al artículo 21 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

**Artículo 21. Información confidencial- Catálogo**

1. **Es información confidencial:**

**III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.**

La disposición legal expresa es justamente el artículo 13 fracción II de la Ley de Control  
y Confianza para el Estado de Jalisco que establece: “Los resultados de los procesos  
de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de  
Información Pública del Estado de Jalisco¨.

La información confidencial corresponde a personas fallecidas, sin embargo, este no es  
motivo para que la información pierda esta naturaleza y se entregue a terceras  
personas, pues la titularidad de la información pertenece a sus familiares de  
conformidad al artículo 23. 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

“2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada  
judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos,

primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado¨

Un derecho reconocido por esta Ley, es la protección de la información confidencial, en ese sentido, la única manera en que se pudiera entregar esta información, es que mediara el consentimiento por escrito de los familiares más cercanos de los elementos

fallecidos donde expresamente señalaran su deseo de hacer pública esta información, actualizándose así la excepción a la protección de dicha información establecida en el artículo 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone:

Artículo 22. Información confidencial- transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autentificación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales.

En ese sentido, al no contar con la autorización del titular de los derechos de confidencialidad (los familiares más cercanos) es que se debe proteger la información y no permitirse su acceso, al no existir un supuesto de excepción legal.

Como consecuencia de lo anterior, el Comité de Transparencia:

**R** ESUELVE:

PRIMERO.- No se justifica la reserva de información, al no demostrarse el daño que  
ocurriría con la revelación de los resultados de control y confianza de los 3 elementos  
fallecidos, en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Jalisco y sus MUNICIPIOS.

SEGUNDO. Sí se justifica la confidencialidad de los resultados de los exámenes de control y confianza de los 3 elementos fallecidos, por lo que se determina no entregar dicha información al solicitante.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el portal de transparencia del  
Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque con efectos de notificación y publicidad, con  
la finalidad de transparentar nuestras decisiones.

Agotados los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se clausura la sesión de instalación del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, levantándose la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

María Elena Limón Gracia Municipal Presidenta Municipal de San Pedro

Tlaquepaque Jalisco y Presidenta del comité de Transparencia.

Lic. Luis Fernando Ríos Cervantes,Contralor Municipal e Integrante del Comité

de Transparencia

Maestro Otoniel Varas de Valdez González titularde la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia.

La presente hoja de firmas corresponde al acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de transparencia del año 2016.